

REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C

ACCIÓN DE TUTELA instaurada por la señora **KATHERINE BELLO HURTADO** en calidad de madre de los menores **MMB** con T.I 1.019.763.411, **DUB** con T.I 1.032.488.675 y **JUB** con T.I No. 1.022.371.871 en contra del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN, RED NACIONAL ACADÉMICA DE TECNOLOGÍA AVANZADA- RENATA, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ y EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ ETB**

Radicación: **11001310503120200015700.**

Sentencia de Tutela No. 69 de 2020.

Bogotá, D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

ASUNTO POR DECIDIR

Procede este estrado judicial a resolver la acción de tutela instaurada por **KATHERINE BELLO HURTADO** identificada con C.C. 1.022.264.458 en contra del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN, RED NACIONAL ACADÉMICA DE TECNOLOGÍA AVANZADA- RENATA, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ y EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ ETB** por considerar vulnerados los derechos fundamentales de sus menores hijos a la igualdad, el libre desarrollo de la personalidad, la dignidad humana y la educación.

DE LA PARTE ACCIONANTE

Se trata de **KATHERINE BELLO HURTADO** identificada con C.C. 1.022.264.458 quien actúa en calidad de representante de los menores **MMB** con T.I 1.019.763.411, **DUB** con T.I 1.032.488.675 y **JUB** con T.I No. 1.022.371.871 y recibe notificaciones judiciales al correo electrónico **katalagata16@gmail.com**.

Situación fáctica que le dio origen a la solicitud de amparo constitucional:

La accionante **KATHERINE BELLO HURTADO** en calidad de madre de los menores **MMB, DUB y JUB** instauró acción de tutela contra del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN, RED NACIONAL ACADÉMICA DE TECNOLOGÍA AVANZADA- RENATA, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ y EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ ETB**, para que previos los tramites propios de esta clase de acciones constitucionales, el Juzgado protegiera los derechos fundamentales anteriormente indicados y en consecuencia, se accediera a las siguientes pretensiones:

"(...) 1. Se ordene la protección a los derechos fundamentales a la igualdad, el libre desarrollo de la personalidad, la dignidad humana y la educación de mi hijo/a vulnerados por el Ministerio de Educación Nacional, RENATA, la Secretaría de Educación de Bogotá y la ETB.

2. Se ordene a la Secretaría de Educación de Bogotá y la ETB entregar un chip a mi hijo/a que le permita la conectividad y el acceso a internet.

3. Se ordene a la Secretaria de Educación de Bogotá entregar un equipo de cómputo a mi hijo/a que le permita su garantía del derecho a la educación. (...)"

Como fundamento de su solicitud la parte actora manifestó los siguientes hechos:

- Narró que debido a la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19 se decretó por parte del gobierno nacional el aislamiento preventivo obligatorio de todas las habitantes de la Republica de Colombia.
- Igualmente expresó, que mediante el Decreto 660 de 2020 el gobierno Nacional ordenó al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** la organización de las semanas de trabajo académico en periodos diferentes a los previstos en el artículo 86 de la Ley 115 de 1994, con el fin de garantizar la prestación del servicio educativo en todo el territorio nacional, realizando posteriormente los *"Lineamientos para la prestación del servicio de educación en casa y en presencialidad bajo el esquema de alternancia y la implementación de prácticas de bioseguridad en la comunidad educativa."* En donde se indica que las clases deberán continuar bajo la modalidad no presencial, con esporádicas visitas a los colegios.
- Indicó que la metodología era errática pues dependía de acceso internet y computador y sus hijos no tienen acceso a dichos recursos, razón por la que el Gobierno Nacional debe suministrarlos.
- Su condición económica es precaria, pues sus ingresos familiares no alcanzan para suplir las necesidades básicas de subsistencia, lo que consecuentemente no le permite adquirir elementos como tablets, celular o computador para que sus hijos puedan desarrollar las actividades, igualmente tampoco tienen acceso a internet.
- A los estudiantes que no cuentan con conectividad, les han entregados guías impresas para desarrollar trabajo académico sin embargo a su parecer dicha practica es discriminatoria, pues sus hijos no han tenido retroalimentación en medio del desarrollo de sus actividades.

TRAMITE IMPARTIDO:

Una vez recibido el expediente por parte de la oficina judicial de reparto, por medio de auto del 30 de junio de 2020, se admitió la acción de tutela en contra del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN, RED NACIONAL ACADÉMICA DE TECNOLOGÍA AVANZADA- RENATA, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ y EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ ETB** vinculando al tramite también al **COLEGIO DISTRITAL SORRENTO** concediéndole el término improrrogable de un (01) día con el fin para que rindiera informe por conducto de su director sobre los hechos objeto de la Acción Constitucional.

• DEL INFORME RENDIDO POR LA EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA ETB S.A. E.S.P.

La Doctora MARTHA CRISTINA GONZÁLEZ PEÑA, apoderada general de la entidad explicó que no existía una obligación legal, causal, contractual o probatoria a su cargo por cuanto no manejan chips de conectividad, ni mucho menos deben otorgar equipos de computo a las personas como se indica en la acción de tutela. Explicó también que ETB es una empresa que se regula a través de disposiciones del MINTIC y la CRC en igualdad de condiciones y reglas de competencia que las empresas privadas del sector al no ser destinatarias del presupuesto del distrito.

Igualmente expuso que los servicios prestados por ETB SA ESP no eran gratuitos, pues no recibían presupuesto del distrito capital, por lo que la prestación de los servicios se daba en virtud de un contrato remunerado en el que se pactaban las condiciones ofrecidas por el prestador y la aceptación del cliente.

Indicó en el mismo sentido que no les correspondía garantizar el derecho al acceso a la educación, pues conforme a las disposiciones por las que se rigen no existe una obligación legal por medio de la cual deban suministrar dichos servicios; situación que se traduce igualmente en una falta de legitimación en la causa por pasiva al no

estar dentro de sus funciones la competencia prevista en la ley 715 de 2001 como lo es el servicio de educación nacional.

Por otro lado explicó que no se acreditó probatoriamente la existencia de un perjuicio irremediable, pues pese estar revestida la tutela de informalidad y celeridad, los hechos en que se sustentan la acción no se encuentran probados.

Solicitó igualmente que se diera aplicación al Decreto 1069 de 2015 en el sentido de remitir la tutela para la acumulación ante el despacho había avocado conocimiento de primero, pues la tutela hacia parte de mas de 75 proformas que se habían presentado simultáneamente configurando un reparto de tutelas masivas.

Aunado a lo anterior expuso que quien suscribió la proforma de la tutela no acreditó la calidad en la que actuaba, pues únicamente manifestó ser la madre de tres menores, pero no existe prueba que así lo sustente.

En conclusión, solicitó que se desvinculara del trámite de la acción de tutela.

- **DEL INFORME RENDIDO POR LA DIRECCION LOCAL DE EDUCACIÓN DE PUENTE ARANDA**

ANDRÉS HORTUA CLAVIJO, director local de educación de puente Aranda, explicó que la entidad que representa ha garantizado el derecho fundamental de los menores pues cuentan con acceso gratuito a través de una institución distrital, por lo tanto, no existe vulneración a la dignidad humana, derechos de los niños, igualdad o libre desarrollo de la personalidad.

Respecto al acceso a internet, explica que pese a ser importante debido a la situación actual, ello no impide que se preste el servicio público esencial de educación, pues este se realiza también a través de las estrategias "aprende en casa". Igualmente expuso que no les asiste obligación legal de prestar el servicio de conectividad a internet ya que ni el artículo 13 ni el 14 de la ley 115 de 1994 lo establecen como objetivo o fundamento de la prestación del acceso a la educación y que el acceso a internet no es un derecho fundamental en Colombia,

Por último, expuso que la Secretaria ha desplegado estrategias no presenciales, préstamo de equipos de computo de los colegios, tabletas, guías escritas y llamados a padres para inscribirse en programas sociales de conectividad como los que ofrece el MINTIC y que son de amplia difusión pública.

Allegó igualmente una serie de correos en las que existen comunicaciones entre KATHERINE BELLO y el almacenista del colegio con el fin de suministrar las tabletas.

- **DEL INFORME RENDIDO POR LA CORPORACIÓN RED NACIONAL ACADÉMICA DE TECNOLOGÍA AVANZADA-RENATA**

RAFAEL RODRÍGUEZ MALDONADO representante de la entidad, explicó que carecían de legitimación en la causa por pasiva pues no tienen incidencia en la prestación, acceso, permanencia y garantía del servicio educativo en todos los niveles, pues conforme su naturaleza jurídica no es una entidad educativa de ningún nivel, así como tampoco hace parte del sector educativo, por lo que al no asistírles vinculo legal, jurídico o convencional con los accionantes no es factible predicar que RENATA pueda afectar o siquiera incidir en la esfera del derecho a la educación invocado por la parte actora por lo que se configura la existencia de una falta de legitimación en la causa por pasiva.

Igualmente expuso que la parte actora no había acreditado agotar los medios procesales ordinarios dispuestos por el legislador, pues ni siquiera se evidencia un requerimiento previo a las entidades para el suministro de los servicios que solicita,

en el mismo sentido indican que la acción carece de inmediatez pues conforme la tutela el hecho vulnerados surgió el 16 de marzo de 2020 y solo hasta el 24 de junio de 2020 presentó la solicitud de amparo.

En conclusión, solicita negar por improcedente la solicitud de amparo y desvincular del trámite a la entidad que representa.

• **DEL INFORME RENDIDO POR LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**

FERNANDO AUGUSTO MEDINA GUTIÉRREZ Jefe Oficina Asesora Jurídica de la entidad explico que en el marco de sus competencias y en atención a las medidas derivadas del la emergencia económica, social y ambiental, ha ejecutado rápidamente un conjunto de acciones estratégicas desde el punto de vista académico, administrativo, canales de comunicación, modalidades de educación y otras medidas de salud publica y ocupacional, con el objeto de continuar garantizando la prestación del servicio de educación para todos los niños, niñas y adolescentes del distrito capital, tales como:

1. *Modalidad de educación no presencial*: donde los estudiantes continúan su proceso formativo en sus hogares, bajo el cuidado de sus padres, familiares cuidadores y tutores, disponiendo de plataformas virtuales, elaboración de contenidos y guías educativas, préstamo de libros y material bibliográfico.
2. Estrategia "aprende en casa": a través de orientaciones, contenidos en diversos formatos espacios de conversación y acompañamiento para toda la comunidad educativa del Distrito con ocasión de la contingencia que la ciudad y todo el país está viviendo derivada de la pandemia; la estrategia cuenta con material educativo, micrositio e información pedagógica y preventiva dirigida a toda la comunidad educativa, y busca fortalecer el hogar como espacio de aprendizaje intencionado, de corresponsabilidad, autonomía, cuidado y protección de niños, niñas, adolescentes y jóvenes. Para implementarla se creó, en un tiempo récord, el micrositio www.redacademica.edu.co/estrategias/aprende-en-casa, donde se publican orientaciones para los diferentes actores de la comunidad educativa.
3. Modificación de calendario académico: migrando a nuevas formas de aprendizaje apoyadas en las TICS, con el fin de dar continuidad a los programas académicos con el menos traumatismo posible.
4. Plan de alimentación escolar: estableciendo un procedimiento de 5 pasos con el fin de suministrar un bono en almacenes de cadena para la compra de alimentos que ayuden al aprendizaje adecuado para los niños.

En cuanto al suministro de conectividad expuso que a través del programa última milla se tiene como meta conectar a cerca de 50.000 hogares de bajos recursos en la ciudad de Bogota sin embargo para tal efecto se deben cumplir con 2 condiciones:

- Ser hogares de estrato 1 y 2.
- Que no hayan contado con Internet fijo en los últimos seis (6) meses.

Las personas que cumplan con dichos requisitos deberían diligenciar un formulario que se encuentra en el siguiente link https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=tXkRN6DIvkOAg5W6smvGUABX6-JmK4xLn_yCurs5wtFUNEtOQkRDM0kwNjIHSFVES1NCM1pBNDEyRC4u

En este mismo sentido indicó que la Secretaría de Educación del Distrito avanza en la suscripción de un memorando de entendimiento con la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá, con el objeto de vincular colaborativamente a dicha

empresa en la adopción de medidas de carácter social que democratizen la prestación del servicio de internet y permitan el acceso a dicho servicio a la población más vulnerable.

Respecto al suministro de computadores y tablets dispusieron un procedimiento adelantado ante la institución educativa distrital, quien previamente establece la disponibilidad y pertinencia de los equipos tecnológicos asignados a la plata educativa, en desarrollo de dicha actividad ya se han prestado 2.060 equipos que han permitido adelantar el plan aprende en casa.

Igualmente han dispuesto actividades de educación a través de otros medios de comunicación como lo son Señal Colombia, Ministerio de Ciencia y Tecnología, Ministerio de Cultura, Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y la Red TALEN programas que se organizan en franjas que se distribuyen en función a la edad de los estudiantes, a los niveles educativos, y si son de utilidad para toda la familia. La franja asignada para estos propósitos 7:00 a.m. a 10:00 a.m., con repetición de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., así como canales en plataformas como Youtube, y canales radiales.

Asimismo, han entregado guías, textos y recursos físicos y han establecido estrategias como la donación por los niños.

Razones por las que consideran que han adelantado todas las acciones que administrativa y presupuestalmente le han sido permitidas y que era conveniente recordar que la efectiva materialización del derecho a la educación de los niños, niñas y adolescentes NO es responsabilidad exclusiva de la Secretaría de Educación del Distrito, sino que, además, se requiere de la concurrencia de otros actores para hacer efectivo este derecho, como lo son: otras entidades del Estado (Ministerio de Educación Nacional, Computadores para Educar, etc.), la sociedad misma; y, finalmente, las familias de los estudiantes.

Igualmente expresó que en cuanto a la situación en particular de la accionante no había demostrado la existencia de una vulneración a los derechos fundamentales, pues no se había manifestado concretamente frente a las acciones u omisiones de la entidad, igualmente que la educación pese a ser un deber del estado también comporta el compromiso y colaboración de los padres de familia y estudiantes.

Asimismo, trajo a colación la sentencia del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA, MAGISTRADO PONENTE: LUÍS EDUARDO COLLAZOS OLAYA, del (17) de junio del dos mil veinte (2020), en la que en un caso similar manifestó:

"(...)No obstante, debe precisar la Sala que esta estrategia por sí sola ni constituye un elemento de discriminación y mucho menos puede concluirse que las guías de trabajo físico, no conllevan elementos necesarios para brindar una educación eficiente y con calidad, pues precisamente las autoridades nacionales y territoriales plantearon que era un mecanismo de solución para los eventos o casos en que no era posible la conectividad a las herramientas tecnológicas acompañado de la guía de los docentes y hasta de profesionales en trabajo social, situación que como se probó no es el caso aquí estudiado, al evidenciarse que efectivamente se cuentan con las herramientas necesarias para desarrollar las actividades o plan de estudios a través de las diferentes herramientas dispuestas para ello.

De otra parte, no puede minimizarse que las herramientas tecnológicas solo puedan ser un computador o Tablet con conexión a internet, toda vez que los teléfonos inteligentes permiten también ejecutar todas las acciones de conectividad necesarias para ejecutar el plan de estudios o estrategias académicas, tal como se ha podido apreciar en el presente caso, en donde, se demostró que existió la participación activa de la menor en todos sus eventos académicos, sumado a que no se aprecia ninguna circunstancia que permita inferir que estamos hablando de una menor en condición de

vulnerabilidad, o que, la situación de su núcleo familiar conlleva apreciar que se encuentran en una condición de vulnerabilidad o pobreza que exija alguna medida de protección.

De acuerdo a ello, evidencia la Sala que las entidades accionadas no han vulnerado ningún derecho fundamental a la menor, pues se observó con claridad que ha tenido acceso a todas las estrategias de educación diseñadas por la Institución Educativa Bicentenario en donde realiza sus estudios en segundo grado de primaria, razones por las que se negará el amparo deprecado. (...)”

Además de lo anterior manifestó que era de caso poner en conocimiento del señor Juez que, el Juzgado 56 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá acumuló y avocó conocimiento de tres acciones de tutelas de las mencionadas en el cuadro anterior, las cuales se tramitarán bajo el radicado 2020-00071-00. Se adjunta auto que avoca conocimiento, por lo que solicitaba atender las reglas de reparto para remitir la tutela al juzgado que avocó conocimiento den la primera de las tutelas al existir actualmente 32 acciones que persiguen los mismos derechos fundamentales.

- **DEL INFORME RENDIDO POR LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**

LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA Jefe Oficina Asesora Jurídica indicó que era oportuno indicar que la acción se tornaba improcedente, por ausencia de la vulneración de los derechos fundamentales por parte de la entidad que representa, pues en el caso sub examiné y respecto a las solicitudes generadas por la accionante **KATHERINE BELLO HURTADO EN REPRESENTACIÓN DE MAITE MORENO BELLO Y DANNA URREA BELLO**, se advertía que requiere de la protección constitucional debido a que no cuenta con las herramientas necesarias para acceder al servicio educativo por medio de las plataformas digitales, situación que considera discriminatoria, dicha situación le compete únicamente a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE LA ENTIDAD TERRITORIAL CORRESPONDIENTE** en virtud de la descentralización.

Expuso que en virtud de lo dispuesto en la Ley 60 de 1993, su función se encuentra en la inspección y vigilancia velando entre otros asuntos por la calidad de la educación superior, cumplimiento de normatividad, normas internas, respecto de la autonomía universitaria, aprendizaje, investigación y catedra.

Igualmente expusieron que la acción de tutela era improcedente por cuanto no han afectado o amenazado derecho alguno debido a alguna acción u omisión.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

El asunto por decidir se centrará en determinar si la acción de tutela es procedente para el presente caso y de ser afirmativo lo anterior determinar si las entidades accionadas y la vinculada el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN, RED NACIONAL ACADÉMICA DE TECNOLOGÍA AVANZADA- RENATA, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ ETB** y el **COLEGIO DISTRITAL SORRENTO**, han vulnerado los derechos fundamentales de los menores **MMB** con T.I 1.019.763.411, **DUB** con T.I 1.032.488.675 y **JUB** con T.I No. 1.022.371.871 a la igualdad, el libre desarrollo de la personalidad, la dignidad humana y la educación.

RECAUDO PROBATORIO

Al escrito de tutela no se allegó ninguna prueba

ASPECTOS GENERALES

- **De la acción de tutela en general:**

El Art. 86 de la Constitución Política Nacional preceptúa que toda persona podrá interponer la acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y que en casos especiales procederá la expedita acción contra acciones u omisiones de los particulares.

Según su texto no procede el amparo si con antelación el legislador ha previsto o consagrado otros mecanismos judiciales de defensa con idoneidad y capacidad para contrarrestar el agravio, salvo que se invoque como **mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable**, por lo cual no es propio invocarla al capricho o querer del interesado y menos como mecanismo paralelo, supletorio o alternativo a los jurídicamente ya existentes.

Por otra parte, la Convención Americana de Derechos Humanos, en su artículo 25 recoge la esencia de la acción de tutela al señalar que *"toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o cualquier otro recurso ante los jueces o tribunales competente (...)"* para que sean amparados sus derechos fundamentales reconocidos en la ley, en la constitución o en los tratados internacionales que integran el bloque de constitucionalidad.

- **El derecho a la educación a los niños, niñas y adolescentes.**

El derecho a la educación hace parte de los Derechos Sociales, Económicos y Culturales, razón por cual la Corte Constitucional ha señalado que posee un carácter prestacional y progresivo, según el cual goza de protección constitucional en su modalidad primaria, básica y secundaria, y solo excepcionalmente este amparo cubre el derecho al acceso a la educación superior⁵, por eso debe precisarse que para el caso de los niños, niñas y adolescentes conforme el artículo 44 superior al igual que para los adultos⁶, ha sido catalogado como un derecho fundamental.

En ese sentido, la Corte Constitucional en sentencia T-434 de 2018, reiteró las características y componentes del derecho a la educación en los siguientes términos:

"21. El artículo 67 de la Constitución Política otorga a la educación una doble dimensión: (i) como un servicio público; y (ii) un derecho, con el fin de garantizar que todas las personas tengan acceso al conocimiento, la ciencia y la técnica, así como a los demás bienes y valores de la cultura, en consonancia con los fines y principios constitucionales del Estado Social y Democrático de Derecho.

De esta forma, la educación como servicio público exige del Estado y sus instituciones y entidades llevar a cabo acciones concretas para garantizar su prestación eficaz y continua a todos los habitantes del territorio nacional. Los principios que rigen su prestación son tres principalmente: (i) la universalidad; (ii) la solidaridad; y (iii) la redistribución de los recursos en la población económicamente vulnerable. Por otro lado, debe señalarse que si bien la educación es un derecho social, económico y cultural, tanto el artículo 44 de la Carta en el caso de los niños, como la jurisprudencia de esta Corporación en el caso de los adultos, la han reconocido como un derecho fundamental:

(...)

22. Por su parte, el bloque de constitucionalidad contiene varias disposiciones que regulan y fijan el alcance del derecho a la educación y de las obligaciones estatales en la materia. De acuerdo con el artículo 26 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 toda persona tiene derecho a la educación, pues su propósito es el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales. Igualmente, es obligación de los Estados tomar medidas tales como la implantación de la enseñanza gratuita, el apoyo financiero en caso de necesidad, el fomento de la asistencia a las escuelas y buscar la reducción de las tasas de deserción escolar.

En igual sentido, la Observación General No. 13 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas (Comité DESC) determina el alcance del derecho a la educación reconocido en el Pacto Internacional sobre esta misma materia -en adelante PIDESC- y precisa que existen cuatro facetas de la prestación: (i) la aceptabilidad; (ii) la adaptabilidad; (iii) la disponibilidad o asequibilidad; y (iv) la accesibilidad.

23. Esta Corporación ha fijado el alcance de cada uno de estos componentes del derecho a la educación. La Sentencia C-376 de 2010 lo hizo en los siguientes términos:

"i) la asequibilidad o disponibilidad del servicio, que puede resumirse en la obligación del Estado de crear y financiar suficientes instituciones educativas a disposición de todos aquellos que demandan su ingreso al sistema educativo, abstenerse de impedir a los particulares fundar instituciones educativas e invertir en infraestructura para la prestación del servicio, entre otras; (ii) **la accesibilidad**, que implica la obligación del Estado de garantizar el acceso de todos en condiciones de igualdad al sistema aludido, la eliminación de todo tipo de discriminación en el mismo, y facilidades para acceder al servicio desde el puntode vista geográfico y económico; (iii) **la adaptabilidad**, que se refiere a la necesidad de que la educación se adapte a las necesidades y demandas de los educandos y que se garantice continuidad en la prestación del servicio, y (iv) **la aceptabilidad**, la cual hace alusión a la calidad de la educación que debe impartirse."

24. Cada uno de los componentes del derecho y servicio público a la educación, se encuentra consagrado en la Carta Política de 1991. En lo concerniente a la asequibilidad o disponibilidad, el inciso 5º del artículo 67 de la Constitución señala que el Estado debe garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores de edad las condiciones necesarias para su acceso y permanencia. Así mismo, el inciso 1º del artículo 68 de la Carta Política permite a los particulares fundar establecimientos educativos.

25. En este sentido, la Sentencia T-533 de 2009 indicó que, de acuerdo con el artículo 67 Superior, la educación obligatoria "comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica". La decisión subrayó que esta disposición constitucional se traduce en que si bien el Estado tiene la obligación de disponibilidad respecto de todas las etapas de la educación (preescolar, primaria, secundaria y superior), se prioriza la consecución de un mínimo: un año de preescolar y nueve de educación básica, es decir, un año de preescolar, cinco años de primaria y cuatro de secundaria. Así mismo, señaló que aunque el artículo 67 de la Constitución prevé que la educación es obligatoria para los niños y niñas entre los cinco y los quince años, esta referencia debe ser entendida hasta los 18 años, ya que según el artículo 1º de la Convención sobre los Derechos del Niño la niñez se extiende hasta los 18 años.

En síntesis, bajo la esfera en mención el Estado debe priorizar la consecución de la educación en los siguientes niveles: un año de preescolar, cinco años de primaria y cuatro de secundaria, y la obligatoriedad para niños, niñas y adolescentes entre 5 y 18 años.

26. Por otro lado, debe precisarse que la accesibilidad consta de tres dimensiones reconocidas constitucionalmente, a saber:

- (i) No discriminación. De acuerdo con la Observación General No. 13 del Comité DESC, "la educación debe ser accesible a todos, especialmente a los grupos más vulnerables de hecho y de derecho", por lo que el Estado debe propender a la eliminación de todo tipo de discriminación en el sistema educativo. Este compromiso se concreta en el ordenamiento jurídico colombiano mediante el desarrollo del artículo 13 de la Constitución, que reconoce el derecho a la igualdad.*
- (ii) Accesibilidad material. El Estado colombiano tiene la obligación de garantizar por los medios más adecuados que el servicio educativo sea accesible desde el punto de vista físico. Este deber corresponde al mandato previsto en el inciso 5º del artículo 67 de la Constitución que prescribe que el Estado debe asegurar a los niños las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.*
- (iii) Accesibilidad económica. El inciso 4º del artículo 67 Superior indica que la educación debe ser gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos. Sobre el particular, la jurisprudencia constitucional ha especificado que solo la educación básica primaria tiene carácter gratuito y obligatorio en las instituciones estatales, mientras progresivamente se alcanza la gratuidad universal para los niveles de secundaria y la educación superior.*

En consecuencia, la accesibilidad se refleja en la responsabilidad del Estado de eliminar todas las barreras que puedan desincentivar a los menores de edad de su aprendizaje.

Sobre la adaptabilidad, el inciso 5º del artículo 68 de la Constitución señala que los integrantes de grupos étnicos tienen derecho a una educación que respete y desarrolle su identidad cultural. Igualmente, el inciso 6º de esa disposición constitucional indica que el Estado está obligado a prestar el servicio de educación a las personas en situación de discapacidad y a aquellos con capacidades excepcionales. En consecuencia, una educación adaptable reconoce las particularidades de las personas y trabaja en función de garantizar los derechos humanos de toda la población, por lo que busca "potenciar el respeto y la expresión de la diversidad cultural, generacional, étnica, sexual, de género, y de las subjetividades

27. Por último, el criterio de aceptabilidad se ve reflejado en el inciso 5º del artículo 67 de la Carta, de conformidad con el cual el Estado debe regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad y la mejor formación moral, intelectual y física de los estudiantes. Adicionalmente, el inciso 3º del artículo 68 Superior establece que la enseñanza debe estar a cargo de personas de reconocida idoneidad ética y pedagógica.

Por lo tanto, el componente de la aceptabilidad de la educación parte del reconocimiento de los menores de edad como sujeto de derechos y, en consecuencia, obliga al Estado a prestar una educación de calidad y a respetar las convicciones tanto de los padres como de los alumnos sobre el enfoque de la formación.

28. Así mismo, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha desarrollado diferentes reglas en torno al derecho a la educación. Las reglas relevantes para este caso se pueden precisar de la siguiente forma:

- (i) El derecho a la educación es un presupuesto básico para el ejercicio de otros derechos fundamentales, tales como la libertad de escoger profesión u oficio, el libre desarrollo de la personalidad y la igualdad de oportunidades;
- (ii) El carácter fundamental del derecho a la educación de toda la población (sin distinción por razón de la edad) no implica que las condiciones de aplicación sean las mismas para todos. Concretamente, en materia de condiciones de acceso a la educación, tanto los tratados de derechos humanos como la Constitución Política y la jurisprudencia constitucional han diferenciado entre obligaciones de aplicación inmediata y deberes progresivos, con base en parámetros de edad del educando y nivel educativo; y
- (iii) La educación en el nivel básico de primaria debe ser generalizada y accesible a todos por igual y es exigible de forma inmediata.

29. En conclusión, el derecho y servicio público de educación: (i) permite el ejercicio de otros derechos fundamentales como la libre escogencia de profesión u oficio, ya que es el presupuesto para materializar la elección de un proyecto de vida; (ii) es un derecho fundamental de las personas menores de 18 años; y (iii) se integra de cuatro características fundamentales que se relacionan entre sí, a saber: aceptabilidad, adaptabilidad, disponibilidad y accesibilidad.

Del anterior alcance se desprende que el derecho a la educación implica para el Estado: (i) su reconocimiento como derecho fundamental e inherente a la persona y un servicio público cuya prestación es un fin esencial; (ii) su provisión gratuita y obligatoria en el nivel básico de primaria; (iii) su priorización como servicio público de manera que todas las personas hasta de 18 años accedan a, al menos, un año de preescolar, cinco años de primaria y cuatro de secundaria; y su prestación accesible y permanente, con el suficiente cubrimiento a nivel nacional y territorial

Situación previa "solicitud de acumulación por tutelas masivas"

Previo al estudio de fondo de la presente acción y teniendo en cuenta las solicitudes realizadas por la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ –ETB- S.A. E.S.P** y por la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**, ha de precisar el despacho que a través de providencia del 07 de julio de 2020 decidió:

"(...) PRIMERO: OFICIAR al JUZGADO 56 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ, con el fin de que informen a este estrado judicial las tutelas que han conocido en contra de MINISTERIO DE EDUCACIÓN, RED NACIONAL ACADÉMICA DE TECNOLOGÍA AVANZADA - RENATA, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ y EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ ETB, en las que hayan solicitudes relacionadas con:

- "(...) 1. Se ordene la protección a los derechos fundamentales a la igualdad, el libre desarrollo de la personalidad, la dignidad humana y la educación de mi hijo/a vulnerados por el Ministerio de Educación Nacional, RENATA, la Secretaría de Educación de Bogotá y la ETB.**
- 2. Se ordene a la Secretaría de Educación de Bogotá y la ETB entregar un chip a mi hijo/a que le permita la conectividad y el acceso a internet.**

3. Se ordene a la Secretaria de Educación de Bogotá entregar un equipo de cómputo a mi hijo/a que le permita su garantía del derecho a la educación (...)"

Lo anterior con el fin de remitir el expediente, para la acumulación de tutelas; para lo cual se concede el termino improrrogable DOCE (12) horas (...)"

Respecto de lo anterior el **JUZGADO 56 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ** con fundamento en que el juez constitucional debía analizar las particularidades e individualidades no solo de las instituciones, sino de los accionantes, decidió:

"(...) **PRIMERO: ORDENAR** la devolución inmediata de las súplicas constitucionales relacionadas en la parte considerativa a cada uno de los despachos judiciales a los que fueron repartidas, para que de forma inmediata avoquen su conocimiento.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a los promotores de cada uno de los amparos, por el medio más expedito. (...)"

Por lo anterior, no lo era procedente a este estrado judicial remitir la acción constitucional para su acumulación.

Del caso en concreto:

En el caso sometido a estudio de este juzgado, se observa que **KATHERINE BELLO HURTADO** en calidad de madre de los menores **MMB, DUB y JUB** instauró acción de tutela indicando que las entidades accionadas **MINISTERIO DE EDUCACIÓN, RED NACIONAL ACADÉMICA DE TECNOLOGÍA AVANZADA- RENATA, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ y EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ ETB** han vulnerado los derechos fundamentales de su menores hijos al no haberles entregado un chip de conectividad y un equipo de computo a fin de garantizarles su derecho a la educación.

Así las cosas y previó a estudiar el caso; este despacho estudiara los requisitos de procedencia de la acción.

En primer lugar y frente a la **legitimación por activa**, el inciso primero del artículo 86 Constitucional consagra el derecho que tiene toda persona de reclamar ante los jueces, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando estos resulten amenazados o vulnerados, mediante un procedimiento preferente y sumario. Al respecto es necesario indicar, que la señora KATHERINE BELLO anexo al tramite no aportó prueba si quiera sumaria frente a la representación de los menores, no obstante, de las comunicaciones e informes allegados al plenario es claro que la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA DISTRITAL SORRENTO** indica que la señora **BELLO** es la acudiente de los menores; por lo que en aras de garantizar el derecho sustancial sobre el formal se y de la informalidad propia de la acción se dará por satisfecho dicho requisito.

Por su parte, la **legitimación por pasiva** de acuerdo con los artículos 86 de la Constitución y 5° del Decreto 2591 de 1991, las entidades accionadas son demandables a través de la presente tutela, puesto que se tratan de autoridades públicas a quienes se les atribuye una actuación lesiva de los derechos fundamentales de los hijos menores de la accionante.

En cuanto a la **inmediatez** el artículo 86 de la constitución dispone que es un límite temporal para la procedencia de la acción de tutela. De acuerdo con este mandato, la interposición del amparo debe hacerse dentro de un plazo razonable, oportuno y justo, toda vez que su razón de ser es la protección inmediata y urgente de los

derechos fundamentales, conforme a lo anterior, se infiere que la actuación que dio origen a la acción surgió en torno a la situación de emergencia económica y sanitaria originada por el COVID-19 respecto de la cual el Ministerio de Educación a través de la Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020, decretó la medida distanciamiento social; así mismo se expidieron las Circulares Conjuntas No 11, 19, 20 y 21 del Ministerio de Educación en las cuales se impartieron medidas para contribuir a la contención de la expansión de la pandemia del Coronavirus (COVID19), así como lograr la protección de los derechos fundamentales de la salud y la vida de los niños, niñas y adolescentes al igual que garantizar la adopción de medidas preventivas en los establecimientos educativos para evitar la propagación del virus en docentes, directivos y personal administrativo en los entornos educativos.

Respecto de lo anterior se establecieron estrategias a partir del 16 de marzo de 2020 con el fin de dar continuidad a la prestación del servicio esencial de educación, medidas que un se encuentran en vigencia situación que consolida el cumplimiento de requisito de inmediatez.

Respecto de la subsidiariedad, por su carácter excepcional, la acción de tutela sólo procede ante la inexistencia de otros medios judiciales que permitan ventilar las pretensiones del tutelante, o bien, cuando a pesar de existir, aquellos carecen de idoneidad o resultan ineficaces para el caso concreto, en razón a variables como la urgencia de protección o la extrema vulnerabilidad del sujeto que reclama la protección. Ahora bien, anexo al expediente como se explicó no obra prueba alguna de alguna reclamación directa por parte de la accionante ante las accionadas solicitando los implementos de educación de sus menores hijos, no obstante, del informe rendido por el **COLEGIO SORRENTO IED**, se evidenció que la señora **BELLO** a través de correo electrónico solicitó a la institución lo siguiente:

De: Katherine bello <katalagata16@gmail.com>
Enviado: sábado, 27 de junio de 2020 5:18 p. m.
Para: COLEGIO SORRENTO (IED) <coldisorrento16@educacionbogota.edu.co>
Asunto: Solicitud

Hola buenas tardes soy katherine bello hurtado mama de 3 niños que estudian en el colegio sorrento en la jornada mañana escribo porque me dieron este correo solicitar el prestamo de tablet ya que no tengo como se presentan a clases a las mismas horas me dijeron que se hace un protocolo de seguridad para el equipo y los datos ellos son:

No obstante, y pese a que la comunicación sea posterior a la radicación de la acción constitucional dando aplicación a la Jurisprudencia Constitucional, al respecto la Sentencia T- 091 de 2018 M.P. CARLOS BERNAL PULIDO en donde se establece:

"(...)...los asuntos que involucran derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes, el análisis del cumplimiento del requisito de subsidiariedad es menos riguroso, debido al interés superior de los menores de edad, garantizado por el artículo 44 de la Constitución.(...)"

Por lo que en aras de garantizar los derechos fundamentales de los menores se dará por satisfecho el requisito de subsidiariedad.

Una vez superada la etapa de procedencia de la acción es claro que la parte accionante acudió al amparo para que se le suministraran a sus menores hijos, un chip de conectividad y un dispositivo mediante el cual pudieran acceder a la educación virtual ofrecida por el Gobierno Nacional, al respecto y al unisonó las accionadas **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ –ETB- S.A. E.S.P, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, CORPORACIÓN RED NACIONAL ACADÉMICA DE TECNOLOGÍA AVANZADA – RENATA**, manifestaron que no les asistía legitimación en la causa por pasiva pues dentro de sus funciones

no se encontraba el proveer de dichos elementos educativos a los menores; no pasa lo mismo con la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL** quien en su informe indicó todas las estrategias educativas y organizacionales que se han adelantado con el fin de garantizar la continuidad de la prestación del servicio esencial a la educación de los menores, dentro de las cuales se encuentran la modalidad no presencial de asistencia a clases y estrategias como aprende en casa, explicando también que se había dotado a las instituciones educativas distritales de dispositivos para la realización de dichas metodologías, respecto de los cuales deben ser los padres quienes a través de la institución educativa a la que se encuentre adscrito el menor debe adelantar el trámite para el préstamo del dispositivo.

Teniendo en cuenta lo anterior, y habiendo vinculado al trámite a la **IED SORRENTO** se pudo evidenciar que la señora **KATHERINE BELLO HURTADO** a través de correo electrónico del 27 de junio de 2020, solicitó a la institución "el préstamo de Tablet" para sus menores hijos. Al respecto a través de comunicación con el Almacenista de la institución el señor LEONARDO RODRÍGUEZ GARZÓN informo por medio de correo electrónico lo siguiente:

- 1- El día dos (2) de julio se se hizo entrega de tres tabletas a los siguientes estudiantes:
María Alejandra Bello grado 4
Joseph Damian Urrea Bello grupo 402 Mañana
Danna Isabella Urrea Bello.Grupo 1 mañana
- 2- El procedimiento para entrega de tabletas es el siguiente:
 - a) Se solicita el concepto técnico por parte de la mesa de ayuda de la S.E.D, de los equipos que se van a prestar.
 - b) Se reciben las solicitudes de los estudiantes al correo del colegio
 - c) Se deben llenar los requisitos exigidos por la S.E.D
 - C.1) Llenar los formatos protocolo por parte del almacenista y deben ser firmados por el rector, almacenista, padre de famili y la empresa de seguridad.
 - C.2) Anexar fotocopias de cédula del padre de familia y cpia del documento del estudiante.

Información que fue corroborada a través de comunicación telefónica con la señora **KATHERINE BELLO HURTADO**, quien entre otras cosas como se evidencia en el informe rendido por el oficial mayor de este estrado judicial manifestó que ya tenía acceso a las tres tablets de sus hijos y que funcionaban bien, sin embargo, que solo podían acceder a internet cuando les prestaban el servicio, que unas veces si y otras no.

Teniendo en cuenta lo anterior se acreditan todos los presupuestos para declarar la existencia de un **hecho superado**, pues existe carencia del objeto. Sobre lo anterior, la H. Corte Constitucional en sentencia T-146 de 2012, señaló:

"Esta Corporación ha considerado que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado.¹

En la Sentencia T-988/02, la Corte manifestó que"(...) si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser."

En este orden de ideas, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos

1 Ver sentencias T-1100/04, T-093 de 2005, T-137 de 2005, T-753 de 2005, T-760 de 2005, T-780 de 2005, T-096 de 2006, T-442 de 2006, T-431 de 2007

fundamentales.

De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado."

Bajo los anteriores argumentos, mal haría esta Juez en conceder las pretensiones indicadas por la accionante, cuando el recaudo probatorio ofrece certeza que las accionadas pusieron a disposición de los menores educandos los elementos para el desarrollo de las clases.

Ahora bien, es preciso indicar al respecto del chip de conectividad solicitado por la señora **BELLO**, que no se acreditó por su parte haber solicitado o diligenciado de manera previa formulario alguno para el acceso a dicho servicio, es mas ni siquiera se acreditó sumariamente la situación de extrema necesidad económica que adujo la señora **KATHERINE** en los hechos de la acción, pues como se evidenció el escrito de amparo hace parte de mas de 75 proformas que han sido radicadas con el fin de obtener el amparo de los presuntos derechos fundamentales que estaba siendo vulnerados. En suma de lo anterior tal y como se explicó por parte de la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL** a través del programa última milla se tiene como meta conectar a cerca de 50.000 hogares de bajos recursos en la ciudad de Bogota sin embargo para tal efecto se deben cumplir con 2 condiciones:

- Ser hogares de estrato 1 y 2.
- Que no hayan contado con Internet fijo en los últimos seis (6) meses.

Así como diligenciar un formulario web para el estudio de su situación y posterior suministro del servicio.

En conclusión, se infiere que el hecho que presuntamente vulnera los derechos fundamentales de los menores **MMB, DUB y JUB** cesó y por lo tanto no hay lugar a decretar el amparo de derecho alguno.

DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

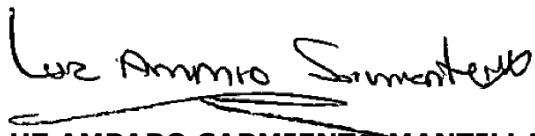
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la existencia de **HECHO SUPERADO** frente a la solicitud de amparo radicada por **KATHERINE BELLO HURTADO** en calidad de madre de los menores **MMB** con T.I 1.019.763.411, **DUB** con T.I 1.032.488.675 y **JUB** con T.I No. 1.022.371.871 en contra del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN, RED NACIONAL ACADÉMICA DE TECNOLOGÍA AVANZADA- RENATA, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ y EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ ETB** conforme la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con lo establecido por el artículo 5º del Decreto 306 de 1992 en concordancia con el Art. 31 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En caso de no ser impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

La Juez,


LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

El Secretario,


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ